

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2010-0022-00
Origen:	Fiscalía 102 Especializada Unidad D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Medellín (Antioquia)
Procesado:	Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver"
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.
Decisión:	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Diez (2.010)

ASUNTO A TRATAR.

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos dentro de la etapa de juzgamiento, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida en contra de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º de la misma norma y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** contemplado en el artículo 366 del Código de las Penas, esto al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de

2.008 prorrogado mediante al Acuerdo 7011 del 30 de Junio hogaño, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su orientación en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y se garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal

del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, profesora que prestaba sus servicios en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), se encontraba sindicalizada en calidad de afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia **ADIDA**, ello de conformidad con lo establecido en el informe remitido por la Coordinadora del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Viceministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Protección Social allegada al proceso¹.

Ahora bien, sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, con ponencia del Dr. Franco Rengifo Matta, en auto de fecha 28 de Marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de Marzo de 2008 con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, que la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007- está dado "**por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado**".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "**Mcgiver**", identificado con la cédula de ciudadanía número 15.432.304 de Rionegro (Antioquia), nacido el día 7 de Abril de 1969 en San Francisco (Antioquia), edad 41 años, hijo de **LUIS EDUARDO ZULUAGA** y **MARIA ISABEL ARCILA**, estado civil casado con **ADRIANA MARIA ISAZA**, con dos hijos

¹ Folio 125 C.O.1. Informe del Ministerio de Protección Social, Viceministerio de Relaciones Laborales, Grupo de Defensa,

menores de nombres **LISETH ADRIANA** y **CARLOS EDUARDO ZULUAGA**, grado de estudios quinto de primaria en el Colegio Urbano de San Francisco (Antioquia), quien para la fecha de su captura manifiesta haberse desempeñado en oficios varios devengando un salario mínimo legal mensual, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Picota de esta ciudad capital, a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, conforme se verifica de la constancia secretarial allegada².

Como rasgos morfológicos se pudo especificar en diligencia de injurada que se trata de una persona que aparenta la edad que tiene, 1.67 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, ojos color verdes, cejas pobladas, nariz recta, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa en buen estado, lóbulo adherido, sin barba, con bigote, grupo sanguíneo O-, sin señales particulares que lo distingan de las demás personas, lo cual puede ser verificado en el informe y fotografías del reporte de personas obrante dentro del paginario³.

De igual manera se pudo establecer que el implicado **ZULUAGA ARCILA** militó inicialmente desde 1988 hasta el año 2.000 en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de **RAMON ISAZA**, donde luego se independizó conformando el Frente "José Luis Zuluaga", el cual operaba en los municipios antioqueños de Carmen de Viboral, La Unión, Sonsón y parte del territorio de Nariño y Argelia, desempeñándose como comandante del frente hasta su fecha de desmovilización el 6 de Febrero de 2.006.

Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con la fotocopia de la tarjeta decadactilar del encartado⁴, el informe de plena identificación rendido por el grupo de lofoscopia del CTI de Medellín⁵ y el reporte de identidad suscrito por la Fiscalía General de la Nación, donde se verifica la plena identidad de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias

Protección y Promoción de los Derechos Humanos

² Folio 104 C.O.5. Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgyver".

³ Folio 120 C.O.5. Informe del C.T.I Reporte de persona

⁴ Folio 115 C.O.5. Tarjeta decadactilar Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

⁵ Folio 206 C.O.1. Informe de plena identificación rendido por el CTI de Medellín.

"Mcgiver".

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvo ocurrencia el 15 de Enero de 2004, cuando fue ultimada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, profesora de la escuela de la vereda "Palizada" del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), por dos hombres alias "Guerrero", "Yeison" o "El Chino" y alias "San Pacho" del grupo de autodefensas que delinquía en la zona, quienes la amenazaron por colaborar con la guerrilla, propinándole en su humanidad varios impactos de bala con arma de fuego con dispositivo silenciador.

Como antecedente se tiene que la prenombradas educadora en octubre de 2003 tuvo que abandonar el centro de educación donde laboraba por la existencia de varios grupos guerrilleros en la zona, cuyos rebeldes constantemente ingresaban a la escuela y se quedaban allí, hechos por los cuales los paramilitares que disputaban el dominio del sector la amenazaron creyendo que ella colaboraba con la subversión, donde por tales razones tuvo que desplazarse a la cabecera municipal del municipio de El Carmen de Viboral, siguiendo con su tarea docente donde laboró hasta el 14 de Diciembre de 2003.

Pese a que a principios del año 2004, indican las plenarias que la víctima conversó con los paramilitares, específicamente con alias "Guerrero" o "El Chino" y "San Pacho", para aclarar la situación y así poder seguir trabajando como profesora, el 15 de Enero del aludido año, aproximadamente a las 8.30 de la noche, cuando **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se dirigía sola hacía su residencia por la Calle 22 entre Carreras 32 y 33 del barrio Ospina de El Carmen de Viboral, fue abordada por alias "San Pacho", quien la tomó del brazo, le puso el arma de fuego en la cabeza y le disparó en varias ocasiones hasta quitarle la vida, para luego partir a la huida en una motocicleta que lo esperaba y que a su vez era conducida por alias "Chino", "Guerrero" o "Yeison".

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio de la afiliada a la organización sindical "**ADIDA**", señora **LUZ**

AIDA GARCIA QUINTERO, fue cometido por miembros del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, organización que era comandada por el aquí vinculado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" y quien como principio y postulado de la agrupación delictiva tenía la orden de eliminar a toda persona que prestara colaboración o auxilio a los grupos guerrilleros que se disputaban territorial, social y políticamente el sector, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder por los actos delictivos bajo la figura jurídica de línea de mando.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por los anteriores hechos, la Inspección Municipal de Policía y Transito de la población de Carmen de Viboral (Antioquia), mediante decisión del 15 de Enero de 2.004⁶, luego de recibir información del hallazgo del cadáver de la ciudadana **LUZ AIDA GRACIA QUINTERO**, ordeno la práctica de la diligencia de inspección del mismo, procedimiento que se efectuara el día 16 de Enero de ese mismo año⁷.

La Fiscalía Ochenta y Nueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro (Antioquia), asume el presente caso el día 26 de Enero de 2.004, ordenando la apertura de la investigación previa, al igual que la práctica de varios elementos probatorios, donde posteriormente el día 23 de Agosto de 2.004⁸ el expediente es remitido por el despacho instructor a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, correspondiéndole al Fiscal 14 Especializado, autoridad que avoca conocimiento en calenda 9 de Septiembre de ese año, insistiendo en el trámite de algunas probanzas testimoniales⁹.

El día 3 de Diciembre de 2004, la citada autoridad fiscal emitió resolución por medio del cual se suspendía la investigación previa por el delito de Homicidio, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos

⁶ Folio 3 C.O.I. Auto Inspección de Policía Carmen de Viboral.

⁷ Folio 3 C.O.I. Diligencia de Inspección de cadáver.

⁸ Folio 53 C.O.I. Auto por medio del cual la Fiscalía 89 Seccional remite actuación Fiscalías Especializadas de Medellín.

⁹ Folio 55 C.O.I. Auto asume conocimiento Fiscalía 14 Especializada.

en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 en concordancia con la jurisprudencia constitucional C-145/94, C-055/96, C-1548/00 y C-760/01¹⁰.

Posteriormente en fecha 30 de Enero de 2007, atendiendo la directriz indicada por la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, el Despacho 14 ordena el desarchivo de la actuación 852.171 donde figura como interfecta la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, disponiendo la remisión de la actuación a la Fiscalía Novena Especializada de Antioquia¹¹.

En igual sentido y mediante auto de sustanciación del 16 de Mayo de 2.007¹², la Fiscalía Novena Especializada de Medellín Proyecto O.I.T., ordena a través de la secretaría se desarchiven las diligencias, con el fin de proceder a revisar las mismas y tomar las decisiones que procedan de conformidad, avocando conocimiento del proceso el día 18 de Mayo de esa misma anualidad¹³.

Mediante interlocutorio de fecha 22 de Mayo de 2.007¹⁴, la Fiscalía Novena Especializada de Medellín Proyecto O.I.T., revoca de oficio la resolución de suspensión de la investigación previa, ordenando ahondar en las probanzas con el fin de identificar los posibles responsables del hecho investigado, así como de velar por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Atendiendo las Resoluciones N.0-4323 y N.0-4326 de Julio 7 de 2.008 proferidas por el Fiscal General de la Nación, donde entre otros se ordena reasignar la presente actuación a la Fiscalía 85 Especializada Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, dicho despacho investigador el día 8 de Julio de 2.008 avoca conocimiento de las diligencias, continuando con la actuación procesal correspondiente¹⁵.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

¹⁰ Folio 64 C.O.I. Resolución suspende la investigación preliminar.

¹¹ Folio 70 C.O.I. Auto ordena remitir expediente Fiscalías Especializadas de Antioquia.

¹² Folio 72 C.O.I. Auto ordena desarchivar expediente y dar trámite pertinente.

¹³ Folio 74 C.O.I. Auto avoca conocimiento Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

¹⁴ Folio 75 C.O.I. Auto revoca suspensión investigación previa.

Humanitario, Fiscalía Ciento Dos Especializada de Medellín, Grupo de Investigaciones O.I.T., asume el conocimiento del expediente el día 12 de Febrero de 2.009¹⁶, ordenando la recolección de probanzas, entre ellos la ampliación de injurada de algunos inculcados.

En calenda del 4 de Junio de 2009, la autoridad investigadora, conforme lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al señor **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" identificado con cédula de ciudadanía N.15.432.304 de Rionegro (Antioquia)¹⁷, acto procesal celebrado el día 12 de Junio de 2009¹⁸.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 27 de Julio de 2009¹⁹, resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable en calidad de autor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO** (sic), por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que fuera recurrida en reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de confianza del implicado²⁰, la cual fuera despachada desfavorablemente en primera instancia²¹ y confirmada por la Fiscalía

¹⁵ Folio 265 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

¹⁶ Folio 158 C.O.4. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Dos Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

¹⁷ Folio 100 C.O.5. Auto ordena vincular mediante indagatoria a Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver".

¹⁸ Folio 104 C.O.5. Diligencia de Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver".

¹⁹ Folio 124 C.O.5. Resolución que define situación jurídica Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver".

²⁰ Folio 144 C.O.5. Escrito suscrito por el defensor de confianza donde interpone recursos contra la medida de aseguramiento.

²¹ Folio 150 C.O.5. Resolución resuelve recurso de reposición contra medida de aseguramiento.

Delegada del Tribunal Superior de Bogotá el día 27 de Agosto de 2.009²², fecha en la cual adquiriera ejecutoria formal y material la situación jurídica del encartado.

El 17 de Septiembre de 2.009 se efectúa diligencia de ampliación de indagatoria al encartado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**"²³, quien le manifiesta al funcionario investigador haber sido el comandante del grupo delincuenciales que ejecuto el delito que aquí se investiga.

Se allega al paginario escrito presentado por el aquí procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", coadyuvado por su defensor, Doctor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES**, fechado el 13 de Noviembre de 2.009²⁴, donde manifiesta su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, solicitando la fijación de la fecha correspondiente para el trámite de la diligencia pertinente.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo la solicitud de sentencia anticipada incoada por el aquí procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, Grupo de Investigaciones Especiales O.I.T., convocó a diligencia de formulación y aceptación de cargos el día 25 de Marzo de 2.010 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de "La Picota" de la ciudad de Bogotá²⁵, donde el aquí implicado debidamente asistido de su defensor, luego de ser interrogado por la funcionaria investigadora sobre los hechos motivo de aceptación, de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados por la Fiscalía en la resolución que definió su situación jurídica, esto es como responsable por línea de mando del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) cometido en la humanidad de

²² Folio 155 C.O.5. Resolución resuelve recurso de apelación contra medida de aseguramiento.

²³ Folio 163 C.O.5. Diligencia de Ampliación de Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver".

²⁴ Folio 197 C.O.5. Escrito solicitud de sentencia anticipada incoado por Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver".

²⁵ Folio 241 C.O.5. Acta de Formulación de cargos con fines de Sentencia Anticipada para Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

LUZ AIDA GARCIA QUINTERO, en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2.000) y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (Artículo 366 Código Penal), teniendo en cuenta que ejerció como comandante del Frente "José Luis Zuluaga", grupo delictual que ejecuto los hechos criminales aquí estudiados.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al señor defensor del procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", Doctor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES**, solicitó que al momento de proferirse la respectiva sentencia condenatoria no se aplicará el agravante descrito en la Ley 890 de 2.004, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 26025, Mayo 21 de 2.007), dichas circunstancias se imponen en la medida en que vaya tomando rigor la Ley 906 de 2.004 que entro a regir en el departamento de Antioquia en Enero de 2.007; igualmente solicita se tenga en cuenta la reducción de la pena por confesión, toda vez que su prohijado lo realizó en su primera versión, como lo fue la indagatoria, aunado a la rebaja del 50% establecido por la Ley 600 de 2.000 (sic) al haberse acogido a la figura de sentencia anticipada; por último solicita que al dosificarse la pena se parta del cuarto mínimo, toda vez que el delito de mayor gravedad no tiene ningún tipo de agravante, donde adicional a ello **ZULUAGA ARCILA** no solamente ha querido colaborar con la justicia para el esclarecimiento del caso, sino que ceso en armas de manera voluntaria, entregándose al Gobierno Nacional y desmantelando el Frente "José Luis Zuluaga", siendo postulado por la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto debe acotar esta oficina judicial lo incuestionable que fue la aceptación de responsabilidad del inculpado, efectuándose dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a la ejecutoria del cierre de investigación, así mismo el inculpado fue asistido por una profesional del derecho de

confianza que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida.

*En lo que refiere a los cargos de homicidio, los mismos fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la resolución que definió la situación jurídica, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación, sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, enrostrando concretamente la conducta delictual de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el derecho internacional humanitario en concurso homogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.***

Así mismo, los hechos facticos y jurídicos endilgados en la diligencia de verificación y formulación de cargos realizada ante el Despacho instructor, no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

*Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por el hoy encausado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "Mcgiver", dentro de la etapa*

instructiva, luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria y resuelta su situación jurídica, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal, recibiendo a cambio de su aceptación ciertos beneficios punitivos, como forma de guardar el equilibrio por la terminación anticipada de la actuación evitando mayor desgaste a la administración de justicia.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²⁶, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

*Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los "Delitos contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA***

²⁶ *Apreciación de las pruebas*

PROTEGIDA, al igual que los "Delitos contra la Seguridad Pública" como lo son las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" en lo que tiene que ver con su militancia dentro del Frente "**José Luis Zuluaga**" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el cual operaba para Enero de 2.004 en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), así como de su participación activa por línea de mando en el homicidio de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, utilizando para ello arma de fuego acondicionada con un mecanismo silenciador.

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, consignaron la prevalencia a estas normas internacionales, tornándolas imperativas, donde la Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto:

"... pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la

obligación de cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales".²⁷

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano²⁸, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Por lo que se tiene entonces el alcance de dichas normas, no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos que se sucedan al interior del Estado – Protocolo II-, a través del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a los no participantes en esta clase de hostilidad.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro

²⁷ Corte Constitucional. T-148/05.

²⁸ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Debe hacerse claridad respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, donde conforme lo ha expresado la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegidas.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que

establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, año 1999, señaló:

"(...) En la práctica, una persona civil participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente o como miembro de un grupo, asume el papel de combatiente. Dichas personas civiles constituyen una amenaza inmediata de daño cuando se preparan, participan y retornan del combate. Como tales, quedan expuestas a ataque directo. Más aún debido a sus actos hostiles, estas personas civiles pierden los beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, de precaución al atacar y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados. Es importante comprender que aún cuando estas personas pierden su inmunidad a ataques directos mientras participan en hostilidades, retienen sin embargo su calidad de civiles. A diferencia de los combatientes comunes, una vez cesan sus actos hostiles, no pueden ser atacados, aunque pueden ser procesados y castigados por sus actos beligerantes.

En contraste, las personas civiles que tan solo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma solo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser considerados combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aun, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte. Las Nuevas Reglas confirman esta apreciación al señalar que "civiles que apoyan a las Fuerzas Militares (o grupos armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajeros o distribuyendo propaganda no pueden ser objeto de ataque directo individual, pero permanecen sujetos a la legislación doméstica que sancione dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos".

Claramente, tampoco pueden considerarse que las personas que ejerzan su derecho a votar o que aspiren a ser elegidos o sean elegidos para cargos públicos estén cometiendo actos hostiles, directos o indirectos, contra una de las partes en cualquier conflicto armado. Es importante señalar que esa crucial distinción entre participación directa e indirecta en las hostilidades se aplica no solamente a guerras convencionales, sino también al tipo de guerra de guerrillas que caracteriza las hostilidades en Colombia. Por lo tanto, las partes del conflicto colombiano deben siempre respetar a aquellos civiles pacíficos que no participan o que dejaron de participar en el conflicto armado".

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro

Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalada por los autores del ilícito como auxiliadora y colaboradora de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de inspección al cadáver N.004 de Enero 15 de 2.004, suscrita por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia)²⁹ en el que se hace una breve identificación de la occisa **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, así como una descripción del lugar de su muerte, indicándose que se trataba de la zona urbana del municipio mencionado, más concretamente la Calle 22 entre Carreras 32 y 33, Barrio Ospina, vía pública frente a la residencia demarcada con el número 32-33, carretera pavimentada y con iluminación pública, donde la presentación del cadáver se ajusta a la cabeza con dirección norte, pies al

²⁹ Folio 5 C.O.I. Informe sobre los hechos suscrito comandante policía Carmen de Viboral (Antioquia).

sur, posición natural, miembros superiores izquierdos de cubito dorsal; signo post mortem cuerpo frío, sin livideces.

Señala igualmente el acta de inspección de cadáver como posible manera de muerte un homicidio con arma de fuego, circunstancia que demuestra sin lugar a dudas el aspecto objetivo de la conducta investigada, pues se verificó el deceso de un miembro de la población civil de manera violenta e inmisericorde.

*Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito se tiene dentro del paginario el informe suscrito por el Comandante de Policía de la Estación de Carmen de Viboral (Antioquia)³⁰, Sargento Primero **LUIS ALVARO MORENO ANGARITA**, quien afirma que siendo las 20:35 horas del 15-01-04 se recibió una llamada de una ciudadana, la cual no quiso identificarse, informando que en la calle 22 entre carreras 32 y 33 habían asesinado a una señora, la cual se encontraba tirada sobre la vía, circunstancia por la cual se procedió de inmediato por parte del personal disponible, donde al llegar al lugar señalado, aproximadamente a unas diez cuadras del comando de policía, encontraron el cuerpo sin vida de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.*

Se complementa el informe policial, aduciendo que el cadáver fue encontrado con cinco (5) orificios en el cráneo, distribuidos uno en la región parietal derecha, otro en la región frontal derecha, el tercero en la región preauricular izquierda y dos más en la zona retroauricular izquierda, habiendo sido trasladado el cuerpo a la morgue del municipio.

*Dentro del expediente obra copia del certificado emitido por la Notaria Única del Circulo de Carmen de Viboral (Antioquia)³¹, calendado el 30 de Enero de 2.004, donde se indica que en el libro 8, folio 04221642 del Registro Civil de Defunciones de fecha 19 de Enero de 2.004, se encuentra inscrita la muerte de **GARCIA QUINTERO LUZ AIDA**, de sexo femenino, ocurrida en ese municipio el día 15 de Enero de 2.004, habiendo sido*

³⁰ Folio 2 C.O.1. Acta de Inspección al Cadáver Luz Aída García Quintero.

³¹ Folio 27 C.O.1. Certificado de defunción víctima Luz Aida García Quintero.

certificado el deceso por el doctor **JAMEL HENAO** con registro 51050, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia No.08 emitido el día 16 de Enero de 2.004 a nombre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** y suscrito por el médico legista **JAMEL ALBERTO HENAO CARDONA**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia)³², en el cual como fenómenos cadavéricos mencionó rigidez parcial, describiendo como signos de violencia externa los siguientes:

"O.E. # 1 Orificio de Entrada a nivel de pómulo izquierdo sin orificio de salida (OS), dirección delante-atrás, izquierda derecha.
O.E. # 3 Orificio de Entrada a nivel temporal izquierdo, dirección izquierda derecha, atrás-adelante con
O.S. # 2 Orificio de Salida a nivel frontal derecho.
O.E. # 4 Orificio de Entrada a nivel retroauricular izquierdo sin orificio de salida, dirección izquierda derecha.
Se recuperan 2 proyectiles."

En el acápite del examen interno del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia en la cabeza se concluyó:

"Fractura múltiple de huesos temporal izquierdo, frontal, temporal derecho. Así como de pómulo izquierdo.
Hematoma subdural y extradural con destrucción de masa encefálica a nivel de lóbulo temporal y frontal, se recuperan 2 proyectiles."

En el diagnóstico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

"Cadáver de sexo femenino, edad aparente 23 años, quien presenta heridas por arma de fuego # 3 en cráneo, con fractura de huesos propios, hematoma subdural y extradural, más destrucción de masa encefálica, en la cual se recuperan 2 proyectiles de armas de fuego"

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

"El deceso de quien en vida respondió al nombre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, fue consecuencia natural y directa del Shock Neurogénico, secundario a destrucción de masa encefálica y hematoma subdural ocasionado por heridas múltiples por arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal."

Otra prueba del aspecto material de la conducta es la declaración que ofreciere a las autoridades la señora **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**³³, quien en calidad de tía de la víctima refiere como el día de los hechos siendo las 8:30 de la noche, se dirigía camino hacia su casa con su hija **SILVIA ELENA** y su esposo **HECTOR JIMENEZ**, cuando

³² Folio 61 C.O.1. Protocolo de Necropsia No. 08 a nombre de Luz Aida García Quintero.

observaron pasar una moto con dos sujetos los cuales todo el mundo identificaba como los paramilitares "**Guerrero**" y "**San Pacho**", percatándose más adelante que **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se encontraba hablando y caminando con el segundo de los mencionados, el cual en determinado momento le puso un arma en la cabeza a la altura de la sien, disparándole por primera vez, pues al ella caer siguió propinándole impactos de bala para luego huir con su compinche en el vehículo motorizado.

Corroboró lo anterior, la declaración rendida el pasado 20 de Febrero de 2.008 por **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**³⁴, donde asevera que el día 15 de Enero de 2.004 venía en el taxi de su papá, cuando vieron pasar una motocicleta DT verde en la que se desplazaban los miembros de las autodefensas alias "**Guerrero**" y "**San Pacho**", los cuales se les adelantaron tres cuadras, observando posteriormente y después de haber guardado el carro que el último de los mencionados se encontraba muy cerca de **LUZ AIDA**, percibiendo en la esquina de la Carrera 32 con Calle 22 que alias "**San Pacho**" agarró y halo del brazo izquierdo a la víctima, sacando un arma y colocándosela al lado izquierdo de la cabeza, disparándole como cinco tiros, para lo cual la agredida cayó arrodillada.

Dentro de la diligencia de inspección judicial practicada al sitio de los hechos el 1 de Diciembre de 2.008³⁵, la señora **JIMENEZ QUINTERO** sin dubitación alguna afirmó que a media cuadra de donde mataron a **LUZ AIDA** vio cuando un tipo le halo la chaqueta, le colocó un revolver en la cabeza y la mato, aspecto este incontrovertible del aspecto objetivo de la conducta ilícita investigada, pues concuerda con los otros medios testimoniales recolectados.

También reposa dentro de la infoliatura la declaración rendida por el señor **HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS**³⁶, quien le informa a la Fiscalía que el día de marras venía con su esposa e hija, donde después de ir a guardar su carro llegó a la esquina de la Carrera 32 con Calle 22 y vio que **LUZ**

³³ Folio 213 C.O.1. Declaración Melida del Rosario Quintero Jiménez.

³⁴ Folio 213 C.O.1. Declaración Silvia Elena Jiménez Quintero.

³⁵ Folio 286 C.O.3. Diligencia de Inspección Judicial sitio de los hechos (Testimonio Silvia Elena Jiménez).

AIDA se encontraba con un tipo (sic) que le decían "**San Pacho**", escuchando un fogonazo y como la víctima le suplicaba que se detuviera, razón por la cual salió a correr, sintiendo luego como cuatro tiros más.

Explicito es el testigo referido, cuando en su ampliación de testimonio rendido el 27 de Octubre de 2.008³⁷ concreta que vio cuando el sicario alias "**San Pacho**" cogió del brazo a la víctima, le puso el arma en la cabeza y le disparo, siendo dicha afirmación creíble para el juzgado toda vez que proviene de uno de los testigos presenciales del acto criminal.

Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de Homicidio, se cuenta con el testimonio rendido por la educadora **VIRGINIA ELENA GIRALDO TOBON**³⁸, el que da cuenta que ella se enteró del deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** porque la llamo la profesora **HILDA PATRICIA HOYOS** que vive en el mismo barrio donde ocurrieron los hechos, informándole que la víctima iba para su casa y que antes de llegar le habían disparado.

Por otra parte la docente **LAURA ROSA HENAO DE RUIZ** en diligencia de testimonio rendida el 14 de Noviembre de 2.008³⁹, manifestó que la noche de la ocurrencia del delito, siendo como las 8:30 se encontraba en una cafetería, cuando unos maestros llegaron a comentar que habían asesinado a la profesora **LUZ AIDA**, informando solo que le habían disparado entrando a su casa, indicativo este de la ocurrencia de la conducta criminal estudiada.

Concurre a confirmar la muerte violenta de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, el álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial al sitio de los hechos⁴⁰ y el que describe con toda claridad el lugar donde se ejecuto el delito, verificándose de las diferentes imágenes allegadas, entre otros la casa de los testigos (Imagen 1), la ubicación desde donde la familia **JIMENEZ** observa como uno de los delincuentes se le acerca a la víctima (Imagen 7), el lugar de donde la familia ve morir a la

³⁶ Folio 213 C.O.1. Declaración Héctor de Jesús Jiménez Arias.

³⁷ Folio 213 C.O.1. Ampliación testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias.

³⁸ Folio 88 C.O.3. Testimonio de Virginia Elena Giraldo Tobon.

³⁹ Folio 88 C.O.3. Testimonio de Laura Rosa Henao de Ruiz.

profesora **GARCIA** (Imagen 9), el sitio exacto donde agreden a la docente (Imagen 12), el lugar de donde **SILVIA ELENA** y su madre aprecian el homicidio (Imagen 14) y el punto desde donde el señor **HECTOR** aprecia el hecho criminal (Imagen 16).

Prueba verificativa de la materialidad de la conducta penal aquí investigada, la tiene el testimonio de la ciudadana **MARIA SIRLEY MARTINEZ GARCIA**⁴¹, quien como docente y compañera de la víctima manifiesta que el día de los hechos estuvo con **LUZ AIDA** hasta las cinco y media o seis de la tarde, donde al estar comiendo un helado en el parque llegó una motocicleta grande, mencionando la obitada que le parecía extraño la presencia de ese vehículo porque la había venido siguiendo ese día, encontrándola nerviosa la declarante, afirmando que al llegar a su casa un amigo le dijo que habían matado a la profesora mencionada.

De la misma manera se cuenta con el informe de topografía del lugar donde ocurrieron los hechos rendido por la Sección de Criminalística del C.T.I. Antioquia⁴², el cual mediante escala 1/1000 y 1/500 ilustra el lugar del homicidio, así como el sitio exacto donde los testigos presenciales observaron el asesinato, graficando las calles, carreras y direcciones de las inmediaciones donde se ejecuto el delito.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe de la Estación de Policía de Carmen de Viboral en el cual se menciona que la víctima se desempeñaba como educadora de la vereda "**Palizada**" en dicho municipio, quien se había radicado en el casco urbano de la población en razón a haber sido desplazada por la guerrilla, según la propia versión de su esposo⁴³.

⁴⁰ Folio 298 C.O.3. Álbum fotográfico inspección judicial sitio de los hechos.

⁴¹ Folio 41 C.O.4. Testimonio de María Sirley Martínez García.

⁴² Folio 57 C.O.4. Informe de Topografía del lugar donde ocurrieron los hechos.

⁴³ Folio 5 C.O.1. Informe Estación de Policía Carmen de Viboral (Antioquia).

Complementa el informe referido, advirtiendo que la muerte de la profesora **LUZ AIDA** obedeció presuntamente a represalias de miembros de las autodefensas del sector, por el simple hecho de trabajar en una vereda donde había presencia de la subversión, dando por hecho que por ello conocía la víctima los movimientos de la guerrilla, circunstancia que no fue verificada con elemento probatorio alguno.

Se tiene el informe de la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Antioquia⁴⁴, donde se afirma que a la educadora **LUZ AIDA GARCIA** la mataron integrantes de las autodefensas en razón a que no les colaboraba con información acerca de la guerrilla ya que en la vereda donde ella habitaba había presencia constante de subversión.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁴⁵, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Así mismo concurre para confirmar la anterior aseveración, el testimonio de **MARTHA CECILIA GIRALDO GARCIA**⁴⁶, ex guerrillera, quien indica que conoció a la occisa en la vereda "Palizada", afirmando que a la profesora **GARCIA QUINTERO** la mataron las autodefensas porque ella tenía dos hermanos y un primo en la guerrilla, aspecto éste que a pesar de haber sido demostrado, no era razón justificable para acabar con la vida de la

⁴⁴ Folio 43 C.O.I. Informe Seccional de Policía Judicial Antioquia.

⁴⁵ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁴⁶Folio 39 C.O.I. Testimonio Martha Cecilia Giraldo García.

docente, menos aún cuando dicha persona se encontraba ajena a los enfrentamientos de cualquier conflicto armado.

Afirma la declarante **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO JIMENEZ**⁴⁷ que después de la muerte de la profesora **LUZ AIDA**, se comentó que a la educadora durante su permanencia en la vereda "Palizada" los paramilitares le hicieron algunas amenazas en razón a que en la escuela donde trabajaba se le metía la guerrilla, habiendo encuentros entre la subversión y el ejército, situación que la obligo a desplazarse hasta el casco urbano de Carmen de Viboral, destacando la testificante que lo único que la víctima buscaba era que su hermana **MARIA ISABEL** abandonara el grupo guerrillero.

Aunado a lo anterior, la declaración de la señora **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**⁴⁸ es clara en aseverar que conocían que a **LUZ AIDA** la tenían amenazada los paramilitares, porque ella presuntamente le colaboraba a la guerrilla suministrándoles comida, esto cuando laboraba en la escuela de la vereda "Palizada", indicándole el grupo ultra derechista que tenía que abandonar ese sitio o sino la asesinaban, afirmando la testigo que si le tocaba dar alimentación a la subversión era porque la obligaban y no por voluntad propia, siendo ello una circunstancia plenamente conocida en el país donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

También menciona la declarante que después de la muerte de su prima, se comentó que el homicidio obedecía a que por un lado la habían confundido con su hermana **MARIA ISABEL**, quien formaba parte del Frente Noveno de las **FARC**, o por otro lado en razón a estar mediando para que dicha persona abandonara las filas subversivas, circunstancias estas contrarias a los lineamientos y presupuestos del Derecho Internacional Humanitario, por cuanto la aquí víctima en ningún momento hizo parte de agrupación

⁴⁷ Folio 214 C.O.I. Testimonio Melida del Rosario Quintero Jiménez.

⁴⁸ Folio 216 C.O.I. Declaración de Silvia Elena Jiménez Quintero

delictiva alguna, siendo una civil más sacrificada en el absurdo conflicto armado entre organizaciones ilegales.

DAVID ALBERTO ALZATE VARGAS, ex paramilitar del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, afirmó en su diligencia de testimonio del pasado 28 de Julio de 2.008⁴⁹ que a la educadora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** la habían matado por comentarios dentro del mismo grupo que colaboraba a la guerrilla con comida llevándoles mercados, situación que dentro del investigativo no tuvo confirmación alguna.

Otro de los familiares de la víctima, señor **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**⁵⁰, afirmó que por comentarios se decía que el móvil del delito había sido la supuesta ayuda de **LUZ AIDA** a la guerrilla, cuando ella se encontraba trabajando en la vereda "Palizada", aspecto este redundante que en ningún momento fue verificado por prueba alguna allegada al paginario.

En otro de los testimonios allegados al expediente, el ciudadano **HERNAN GIOVANNY QUINTERO ZULUAGA**⁵¹ en calidad de cónyuge de la víctima, indicó que a **LUZ AIDA** la habían amenazado los paramilitares cuando trabajaba en la vereda "Palizada", ordenándole que se tenía que ir del pueblo o la mataban, manifestando que el origen de dichas intimidaciones obedecían a que la víctima tenía una hermana en la guerrilla a la cual estaba ayudando para que se desmovilizara, además que en la escuela donde trabajaba cada rato pasaba la guerrilla y si pedían agua había que darles, razón por la cual las autodefensas la señalaban como colaboradora de la subversión, afirmando el deponente que ello no era así.

En igual forma asevera el testigo que veinte días antes de que la profesora se viniera de la vereda "Palizada" hubo un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, toda vez que el grupo subversivo había llegado a la cancha de la escuela y se había puesto a jugar fútbol, donde al entrar las

⁴⁹ Folio 16 C.O.2. Declaración David Alberto Alzate Vargas

⁵⁰ Folio 19 C.O.2. Testimonio de Ariel de Jesús Jiménez Quintero

⁵¹ Folio 23 C.O.2. Testimonio de Hernán Giovanni Quintero Zuluaga

autodefensas los señalaron de guerrilleros, siendo este el móvil del asesinato de la afiliada sindicalista.

La señora **MARIA DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑO**⁵², madre de la occisa, le indicó al ente instructor que **LUZ AIDA** le había comentado que la habían hecho venir de la vereda "Palizadas" porque los paramilitares habían encontrado unos guerrilleros en la cancha de la escuela jugando futbol, afirmando igualmente que su hija como muchas veces le tocaba hacerse cargo del restaurante escolar, le tocaba traer bultos de mercado y de bienestarina, considerando que algún paramilitar vio esos costales y creyó que esos productos eran para la guerrilla, siendo ello el motivo por lo que la mataron, además por ser de pleno conocimiento que tenía una hermana en la subversión.

El también implicado en los hechos objeto de investigación, ex paramilitar **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** en diligencia de indagatoria rendida el pasado 15 de Agosto de 2.008⁵³, afirmó que la muerte de la profesora **LUZ AIDA** tenía su origen en su condición de amante de un cabecilla de las **FARC**, afirmación esta que como las otras rendidas por los demás testigos no fue verificada realmente, denotándose que efectivamente la persona agredida era miembro de la población civil, la cual en nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley.

Otros de los declarantes citados dentro del expediente, como lo fueron los señores **JUAN CARLOS ARIAS ARIAS**⁵⁴ y **FRANCISCO ANTONIO MIRA LOPEZ**⁵⁵ afirmaron que los comentarios de la ciudadanía era que a la educadora la habían matado las autodefensas porque colaboraba con la guerrilla, sin que se hubiere verificado tal información dentro del paginario con algún medio probatorio.

La docente **VIRGINIA ELENA GIRALDO TOBON** y el comerciante **JORGE IVAN ARBOLEDA GARCIA** en declaraciones rendidas en el

⁵² Folio 23 C.O.2. Testimonio María del Socorro Quintero Castaño.

⁵³ Folio 82 C.O.2. Indagatoria John Jairo Bonilla Quinchia.

⁵⁴ Folio 269 C.O.2. Testimonio de Juan Carlos Arias Arias.

⁵⁵ Folio 270 C.O.2. Testimonio de Francisco Antonio Mira López.

expediente los pasados 25⁵⁶ y 27⁵⁷ de Octubre de 2.008, aseveraron que **LUZ AIDA** comentaba que la habían amenazado los paramilitares por el problema que había tenido en la escuela de la vereda "Palizada", así como que había sido asesinada por tener a su hermana **MARIA ISABEL** en la guerrilla, siendo ello demostrativo que efectivamente el homicidio de la maestra sindicalizada obedeció a sus presuntos nexos familiares y de colaboración con la subversión, lo que efectivamente nunca se pudo comprobar.

El mismo procesado, **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" en su diligencia rendida el 7 de Noviembre de 2.008⁵⁸, indicó que a **LUZ AIDA** se le dio muerte por el Frente "José Luis Zuluaga" porque la información que se allego era que era miliciana, complementando tal dicho en diligencia de injurada⁵⁹ cuando menciona que se decía que la profesora operaba directamente con la guerrilla, lo que sin lugar a dudas demuestra lo poco creíble de su afirmación, pues aparte de dichos señalamientos, no se allego prueba siquiera sumaria que así lo demostrará, verificándose con esto una vez más que quien fungió como víctima era una ciudadana que no se le demostró su participación en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en jurisdicción del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia).

MARIA SIRLEY MARTINEZ GARCIA, como amiga de la víctima, manifestó en diligencia testimonial del 3 de Diciembre de 2.008⁶⁰ que después de la muerte de **LUZ AIDA** se había comentado que su muerte obedecía a tener una hermana en la guerrilla, razón por la cual fue ejecutada por grupos de autodefensas, debiendo resaltar el Juzgado que si bien es cierto se ha mencionado en todas y cada una de las declaraciones que la maestra **GARCIA QUINTERO** por tener una hermana en la subversión, le colaboraba al grupo guerrillero suministrándole alimentación, inclusive llegando a decir que tenía un

⁵⁶ Folio 86 C.O.3. Testimonio de Virginia Elena Giraldo Tobon.

⁵⁷ Folio 129 C.O.3. Testimonio de Jorge Iván Arboleda García.

⁵⁸ Folio 222 C.O.3. Testimonio de Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver"

⁵⁹ Folio 106 C.O.5. Indagatoria de Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver"

⁶⁰ Folio 44 C.O.4. Ampliación de testimonio de María Sirley Martínez García

romance con uno de sus comandantes, también es verdad que no existe elemento de prueba alguno que así lo ratifique, situación por la que no es posible darle crédito a dichas afirmaciones, manteniendo incólume la posición de la obitada de ser un miembro más de la población civil que en nada tenía que ver en el conflicto entre autodefensas y guerrilleros.

*Menos aún puede ser de recibo lo dicho por el comandante "Marcos" dentro de entrevista rendida a la policía judicial **SIJIN** en Octubre 13 de 2.009⁶¹, cuando afirmará que dio la orden a sus hombres de asesinar a la profesora porque le colaboraba a la guerrilla subiéndoles mercado, además por tener una hermana en la subversión, pues lo primero no fue verificado plenamente y lo segundo así fuera cierto, no era justificante para atacar a una persona de la población civil que no se entrometía en el conflicto sostenido entre paramilitares y subversión.*

*Por su parte el desmovilizado **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "Guerrero" en testimonio rendido el 13 de Noviembre de 2.009⁶², menciona que la cuestión de la profesora **LUZ AIDA** había sido porque era colaboradora de la guerrilla y amante de un comandante de la subversión, más en ningún momento presento pruebas de dicha condición de la víctima.*

Llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o perteneciente a la insurrección, pero casualmente no allegaran elemento probatorio que confirmara sus dichos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

*Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, ostentaba la calidad de civil protegida por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no*

⁶¹ Folio 167 C.O.5. Informe de Policía Judicial Sijin

⁶² Folio 44 C.O.4. Testimonio de John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero"

se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁶³ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Vale la pena advertir en esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** quien hoy funge como víctima, sobre el hecho de ser presuntamente auxiliadora, simpatizante o miembro de las agrupaciones guerrilleras con pensamiento de izquierda, no autorizan para que la misma hubiera sido estigmatizada y señalada como objetivo militar por aquella agrupación al margen de la ley. A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁶⁴

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

⁶³ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁶⁴ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", quien ostentaba el cargo de Comandante máximo del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaba en el oriente del departamento de Antioquia, más concretamente en el municipio de Carmen de Viboral.

Da cuenta de esta circunstancia, el testimonio rendido por el esposo de la víctima, señor **HERNAN GIOVANNY QUINTERO ZULUAGA**⁶⁵, quien manifiesta que no conoce las causas del deceso de su cónyuge, suponiendo que los responsables son los paramilitares o la guerrilla, por cuanto donde trabajaba la educadora era zona de conflicto entre dichos grupos irregulares, encontrándose la población en medio de la candela (sic).

En diligencia de ampliación de testimonio⁶⁶, el señor **QUINTERO ZULUAGA** complementa su información aduciendo que a su esposa **LUZ AIDA** la tenían amenazada las autodefensas, siendo precisamente este grupo quien la matara, ello teniendo en cuenta que los testigos presenciales reconocieron a uno de los sicarios como miembro del grupo paramilitar.

La señora **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**, testigo presencial de los hechos, al referirse sobre las personas que ultimaron a su sobrina⁶⁷, manifiesta que los mismos eran forasteros pertenecientes al Bloque de Ramón Isaza, siendo dichas personas las que vacunaban a todo el pueblo, enterándose que eran paramilitares porque desde que llegaron se presentaban así, corroborándose plenamente que quienes le cegaron la vida a la afiliada sindical eran miembros de las autodefensas que operaban en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia).

⁶⁵ Folio 59 C.O.1. Testimonio de Hernán Giovanni Quintero Zuluaga

⁶⁶ Folio 25 C.O.2. Ampliación de Testimonio de Hernán Giovanni Quintero Zuluaga

⁶⁷ Folio 214 C.O.1. Testimonio Melida del Rosario Quintero Jiménez

ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO⁶⁸ afirma en su declaración que los que mataron a **LUZ AIDA** fueron "**San Pacho**" y "**Guerrero**", reconocidos paramilitares de la región, quienes antes de ejecutar el crimen habían hecho ir a la víctima a un sector donde se encontraban las bases y campamentos de las autodefensas, lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fuera víctima la educadora.

Respecto de quienes comandaban el grupo delictivo que ejecuto el alevoso crimen en contra de la educadora **GARCIA QUINTERO**, el ciudadano **ANTONIO JOSE GOMEZ CASTAÑO** en testimonio rendido el 29 de Julio de 2.008⁶⁹, manifestó que **RAMON ISAZA** y alias "**Mcgiver**" eran los superiores de dichas personas, siendo esto verificativo de la participación del implicado en los hechos objetos de investigación.

El ex desmovilizado **RODRIGO ALONSO QUINTERO** en declaración rendida dentro del investigativo⁷⁰, afirma que alias "**Mcgiver**" era el comandante del frente "José Luis Zuluaga" el cual operaba en jurisdicción del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), testimonio contundente en demostrar que el aquí implicado era la cabeza máxima de la organización paramilitar que inescrupulosamente acabo con la vida de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

El informe de policía judicial de la Sijin fechado el 13 de Octubre de 2.009⁷¹, señalo como el desmovilizado **OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA** alias "**Marcos**", si bien es cierto en diligencia de entrevista afirmo que para asesinar a la profesora **GARCIA QUINTERO** no consulto en el momento con su comandante "**Mcgiver**", por cuanto era un hombre de confianza en la organización, también es verdad que aseguro haberle informado posteriormente al aquí vinculado del asesinato ejecutado en la humanidad de la docente, justificando su proceder delictual en que la obitada le colaboraba a la guerrilla, señalando el deponente que su comandante al respecto no le dijo nada, prueba esta contundente de la

⁶⁸ Folio 214 C.O.1. Testimonio Ariel de Jesús Jiménez Quintero

⁶⁹ Folio 35 C.O.2. Testimonio Antonio José Gómez Castaño

⁷⁰ Folio 122 C.O.4. Testimonio Rodrigo Alonso Quintero.

⁷¹ Folio 167 C.O.5. Informe de Policía Judicial Sijin.

participación y conveniencia en el reato criminal del hoy sindicado, pues de lo contrario habría rechazado tal acto sicarial.

*Luego en diligencia de indagatoria **TABARES VALENCIA**⁷², complementó su versión inicial indicando que él fue quien ordeno la muerte de la profesora **LUZ AIDA**, encomendando dicha labor a alias "**San Pacho**" y alias "**Guerrero**", teniendo en cuenta que se tenía información que la educadora trabajaba para alias "**Kiko**" de las **FARC**, donde realizaba inteligencia dentro del municipio, vacunando y boletando al comercio, además de tener una hermana en la subversión, donde una vez consumado el homicidio con el tiempo se le informo al comandante "**Mcgyver**", circunstancia por la cual no queda duda de la responsabilidad del encausado en los hechos delictivos imputados.*

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en la etapa de juicio, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

*Ratificando lo antes dicho, se tiene el testimonio rendido por el encartado el 7 de Noviembre de 2.008⁷³, donde de manera libre y voluntaria le informa el fiscal de conocimiento que escucho de parte de los comandantes "**Julio**" y "**Rafael**" las muertes que se realizaban selectivamente en el municipio de El Carmen de Viboral, esto de personas que le colaboraban a la guerrilla, asegurando que por línea de mando tenía el deber de responder por el homicidio de la profesora **LUZ AIDA**.*

*Indistintamente el aquí procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgyver**" adujo en su diligencia de injurada practicada el 12 de Junio*

⁷² Folio 191 C.O.5. Indagatoria Oscar Albeiro Tabares Valencia.

⁷³ Folio 221 C.O.3. Testimonio Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

de 2.009⁷⁴ que la consigna del grupo comandado era combatir a la guerrilla, donde si bien el comandante de Carmen de Viboral era otra persona, los homicidios que se ejecutaron por su organización en el territorio dominado y bajo los lineamientos ideológicos de la agrupación, eran su responsabilidad por cuanto estos individuos estaban a su mando.

Finalmente se tiene el memorial allegado por el encartado y su defensor a la Fiscalía⁷⁵, donde el implicado manifiesta su deseo de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 25 de Marzo de 2.010⁷⁶, donde **ZULUAGA ARCILA** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima la profesora sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización que él dirigía.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) y quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido

⁷⁴ Folio 163 C.O.5. Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

⁷⁵ Folio 197 C.O.5. Memorial solicitud sentencia anticipada Luis Eduardo Zuluaga Arcila

⁷⁶ Folio 241 C.O.5. Acta de Formulación de cargos para Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

*Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro y comandante del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en jurisdicción del oriente antioqueño, para el mes de Enero del año 2004, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la educadora sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** por considerarla enemiga de su causa, al señalarla colaboradora y auxiliadora de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados paramilitares.*

*Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:*

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la

coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

*De manera que la participación de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Frente "José Luis Zuluaga", al servicio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular, las que él mismo había establecido, según sus propios dichos.*

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consume la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000⁷⁷ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Respecto del tema de coautoría impropia la doctrina ha señalado lo siguiente⁷⁸:

El dirigente que ocupa dentro de un aparato organizado de poder con actitud global criminógena un determinado rango y da órdenes a un miembro de la organización que ostenta un rango inferior para que cometa un delito, puede contar con que a causa de la actitud criminal del colectivo, ya establecida y del poder de mando y disposición a cumplir órdenes que en aquel existe, muy probablemente su orden será cumplida, lo que le convierte en autor mediato del hecho realizado por el ejecutor material. El subordinado es penalmente responsable, pero quien da la orden también es responsable con base en su poder de mando y en la absorción envolvente del subordinado en la organización que asegura su obediencia (...) El dominio por organización se da cuando el aparato de poder organizado jerárquicamente que asegura la obediencia y es utilizado por el que está detrás, se opone, según el convencimiento general con sus atrocidades basadas en su actitud ideológico-criminal de carácter civil a las concepciones valorativas de las naciones civilizadas y el que utiliza semejante aparato de poder se ha colocado mediante la comisión de atrocidades fuera del amparo civil del principio nulla poena.

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", en calidad de coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la víctima.*

⁷⁷ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

⁷⁸ PATRICIA FARALDO CABANA, *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, página 98.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.*

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito. En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable

quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone consecuentemente comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

Realizando un estudio sobre el tema recientemente señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia⁷⁹:

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

"A partir de más de tres décadas, la Corte viene insistiendo que son coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por si mismas no configuran delito, actúan como partícipes en una empresa común, comprensiva de uno o varios hechos (9 de Septiembre de 1980, M.P. ALFONSO REYES ECHANDIA)

Siendo ello así, viene afirmando la Corte que "la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante"⁸⁰.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"⁸¹.

En sentencia de casación, atrás citada en el radicado 26.753 del 5 de diciembre de 2007, la Corte volvió a referirse a la figura de la coautoría prevista en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, enfatizando la dogmática trazada en anteriores pronunciamientos:

Allí se explicó que para la preexistencia de la coautoría se requieren "tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

"Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.

"Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión. "... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte. "Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. "División quiere decir separación, repartición. "Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. "... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

"Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva." El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: "Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. "Dos.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia: radicación 25.222 del 26 de abril de 2006.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia: radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. "La fase objetiva comprende: "Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. "Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. "Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. "Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. "Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito"⁸².

En consecuencia, la coautoría se identifica, en su parte básica, con el dominio⁸³ funcional⁸⁴ del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

Por tanto, el sistema de derecho penal colombiano se vinculó a la teoría mixta que combina los aspectos subjetivos y objetivos que estructuran la teoría del dominio funcional del hecho con división de trabajo.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia

⁸² Corte Suprema de Justicia: radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

⁸³ El profesor **WELZEEL, HANS**, en su obra "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s., expuso la teoría dominio del hecho, implementando su concepción final de acción.

⁸⁴ El profesor **ROXIN, Claus**, en su libro "autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Madrid, 1998, pág. 127; clasificó las formas del dominio del hecho en tres: a) dominio de acción, b) dominio de la voluntad y c) dominio funcional.

de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

*A más de lo anterior, propicio se torna advertir como en nuestro país resulta de conocimiento público la existencia de grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se cuentan las Autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, organización esta que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las fuerzas militares legalmente constituidas, pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas aquellas regiones en las cuales hizo presencia y dentro del cual se cuenta el oriente del Departamento de Antioquia, específicamente el municipio de Carmen de Viboral, zona está en la que hacia presencia el Frente "José Luis Zuluaga" al mando del aquí procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", donde figuraron como comandantes del mencionado municipio alias "**Julio**", "**Rafael**" y "**Marcos**", quienes procedieron a reunir a un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose de la comisión de múltiples y variados delitos que en últimas despertaron en la población civil un estado colectivo de zozobra y temor.*

*De las diligencias se extrae claramente como el procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" comandaba el Frente "José Luis Zuluaga" para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en jurisdicción de Carmen de Viboral (Antioquia), los que tenían como fin entre otros la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la occisa **GARCIA QUINTERO** quien era considerada por aquellos, presuntamente aliada, auxiliadora o informante de la guerrilla.*

Prueba de lo anterior se tiene la Orden de Batalla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, allegado en fotocopia al paginario⁸⁵, donde se refiere que efectivamente el grupo delincuenciaal Frente "José Luis Zuluaga" operaba en los municipios antioqueños de La Unión, Carmen de Viboral y Sonsón, siendo su principal cabecilla **RAMON ISAZA**, circunstancia que demuestra que efectivamente en el lugar donde ocurrió el delito para Enero de 2.004 había presencia de organizaciones paramilitares.

Confirma lo anterior, el informe N.010 rendido por el funcionario **NELSON MONSALVE LONDOÑO**, adscrito a la Unidad de Investigadores Proyecto O.I.T. de la ciudad de Medellín⁸⁶, quien asegura que los cabecillas del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio son en su orden **RAMON ISAZA ARANGO** alias "El Viejo" **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "Mcgiver", teniendo como área de influencia las regiones de oriente y magdalena medio, comprendiendo los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Nare, Doradal, San Luis, San Francisco, Argelia, Nariño, Sonsón, La Unión, Abejorral y el Carmen de Viboral, habiéndose desmovilizado el grupo el 7 de febrero de 2.006 con un total de 990 hombres.

Así mismo obra dentro de las foliaturas el informe N.036 suscrito por el mismo investigador referenciado⁸⁷, quien asegura que alias "Mcgiver" era el comandante del bloque "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas del Magdalena Medio.

Corroborar lo antes dicho, el testimonio rendido por el ex paramilitar **IVAN DARIO RESTREPO LONDOÑO**, quien en diligencia de declaración rendida el 28 de Julio de 2.008⁸⁸, manifiesta que perteneció al Bloque de las Autodefensas del Magdalena Medio al mando general de **RAMON ISAZA**, existiendo división de grupos, indicando que al de ellos lo comandaba alias "Mcgiver".

⁸⁵ Folio 48 C.O.1. Orden de Batalla Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

⁸⁶ Folio 87 C.O.1. Informe parcial policía judicial.

⁸⁷ Folio 4 C.O.2. Informe policía judicial.

⁸⁸ Folio 9 C.O.2. Testimonio Iván Darío Restrepo Londoño.

Otro de los ciudadanos que residían en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), como lo era el señor **ANTONIO JOSE GOMEZ CASTAÑO**, menciona en prueba testifical⁸⁹ que las autodefensas del sector estaban al mando del comandante general "**Mcgiver**", siendo ello prueba verificativa que el implicado conformaba el grupo delictual que asesino a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

HERNAN ALONSO ARBOLEDA OCAMPO, también desmovilizado de las Autodefensas del Magdalena Medio, afirma en su diligencia testimonial⁹⁰ que alias "**Julio**" dependía del comandante general alias "**Mcgiver**", quien era la persona que dirigía el frente "José Luis Zuluaga" que operaba ilícitamente en jurisdicción de Carmen de Viboral (Antioquia).

Era tan evidente el actuar delictual del aquí procesado como comandante del Frente "José Luis Zuluaga", que el mismo informe policial N.452 suscrito por la investigadora **ALEJANDRA MONROY URREGO**⁹¹, recalca que el ex alcalde de Carmen de Viboral (Antioquia) en diligencia de declaración⁹², señor **JORGE LUIS OROZCO GOMEZ**, afirmó que para la fecha de los hechos existía presencia urbana de las autodefensas en el municipio, concretamente el frente "José Luis Zuluaga", habiéndose emitido una orden de ajusticiamiento en su contra por parte de alias "**Mcgiver**", quien era el comandante del grupo irregular que operaba en el sector.

El mismo ciudadano en ampliación de su prueba testifical⁹³ adujo que alias "**Álvaro**" y "**Diego**" siempre decían ser voceros de alias "**Mcgiver**" cuando lo visitaban en la alcaldía, refiriéndose al encartado como el comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en jurisdicción de Carmen de Viboral y quien tenía su sede en el corregimiento de la Danta del municipio de Sonsón (Antioquia).

⁸⁹ Folio 36 C.O.2. Testimonio Antonio José Gómez Castaño.

⁹⁰ Folio 53 C.O.2. Testimonio Hernán Alonso Arboleda Ocampo.

⁹¹ Folio 222 C.O.2. Informe policía judicial.

⁹² Folio 251 C.O.2. Testimonio Jorge Luis Orozco Gómez.

⁹³ Folio 87 C.O.4. Ampliación testimonio Jorge Luis Orozco Gómez.

Por su parte uno de los comerciantes del municipio antioqueño de El Carmen, aseveró en su diligencia de declaración⁹⁴ que en alguna ocasión varios muchachos se hicieron presentes en su establecimiento y le manifestaron que venían de parte de alias "**Mcgiver**" quien en compañía de alias "**Guerrero**" haría presencia en el pueblo, siendo esta una prueba contundente de la participación del jefe paramilitar hoy encausado en el reato criminal de la profesora sindicalizada, pues quien lo acompañaría en aquella ocasión fue una de las personas vinculada por los hechos criminales que se enjuician.

Reposa en la infoliatura el informe N.626 de Noviembre 21 de 2.008⁹⁵, suscrito también por la investigadora **ALEJANDRA MONROY URREGO** quien deja entrever como el aquí procesado en diligencia de declaración manifestó haber sido el Comandante máximo y único del Frente "José Luis Zuluaga" de las autodefensas, el cual fuera creado por él mismo y con la finalidad de ocupar los municipios del oriente antioqueño.

Revalida la exposición anterior el testimonio presentado por el aquí involucrado en diligencia de Noviembre 7 de 2.008⁹⁶, cuando reconoce haber iniciado en las Autodefensas del Magdalena Medio en el año de 1988 al mando de **RAMON ISAZA**, desmovilizándose en el año 1991 con el gobierno de **CESAR GAVIRIA**, reingresando nuevamente en el año 1992, siendo subordinado hasta el año 2.000, época en la que por descentralización quedo responsable de los municipios de San Francisco, Carmen de Viboral, La Unión, Sonsón, Nariño y Argelia, llamándose el nuevo grupo Frente "José Luis Zuluaga" en honor a un hermano del sindicado.

Asegura el procesado que después de ello no tuvo más jefes, siendo **ZULUAGA ARCILA** el comandante general del frente, con independencia político, militar y económica, donde el segundo comandante era alias "**Ricardo**", comandante militar "**Carmelo**", siendo lo político manejado en diferentes áreas, lo que en la parte baja era asumido por alias "**Alan**" y

⁹⁴ Folio 272 C.O.2. Testimonio Francisco Antonio Mira López.

⁹⁵ Folio 203 C.O.3. Informe policía judicial.

⁹⁶ Folio 215 C.O.3. Testimonio Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

"Diego" y en los otros municipios como La Danta, Jerusalén, San Francisco y La Unión se encargaban **"Diógenes"**, **"Rafael"** y **"Renan Ríos"**.

Menciona el encartado que en el municipio de Carmen de Viboral estuvieron encargados **"Julio"**, **"Rafael"** y **"Marquitos"**, los dos primeros desde el año 2.000 hasta el año 2.005 y luego el tercero de los mencionados, donde como funciones tenían que luchar en contra de la subversión, toda vez que esos pueblos estaban dominados por la guerrilla, siendo esto prueba verificativa de que efectivamente existía una organización ilegal, estructurada y jerarquizada de la cual el sindicado era su máximo jefe.

Como si fuera poco, llama la atención del Despacho la declaración de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias **"Mcgiver"** en el sentido de aceptar que él mismo fue quien elaboró los estatutos del frente, estableciendo las políticas de carácter interno y los requisitos para que alguna persona pudiera ingresar a la organización irregular, siendo evidente su participación en el delito investigado, pues no existe duda alguna que se concertó con otras personas para delinquir bajo la figura equivocada de grupos de autodefensa o de justicia privada.

Como si no bastara con lo anterior, el expediente se torna amplió en medios probatorios que demuestran indiscutiblemente la condición de miembro de las autodefensas del aquí inculpado, como lo es el informe presentado por el funcionario **JOSE IGNACIO RAMIREZ ANGEL** del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la ciudad de Medellín⁹⁷, quien afirma que alias **"Mcgiver"** era yerno del comandante general de las Autodefensas del Magdalena Medio, **RAMON ISAZA ARANGO**, siendo ello coherente con los medios probatorios arrimados al expediente que sin lugar a dudas demuestran la participación del implicado en el delito investigado.

⁹⁷ Folio 246 C.O.3. Informe policía judicial.

En el mismo sentido se tiene la ampliación de indagatoria de la también vinculada **MARISELLA QUIROGA HENAO**⁹⁸, quien manifiesta que alias "**Mcgiver**" pertenecía a las autodefensas y era el superior del también paramilitar alias "**Julio**", siendo ello otra prueba demostrativa de la condición de procesado de miembro del grupo mal llamado paramilitar que operaba en la zona donde fuera asesinada la profesora **GARCIA QUINTERO**.

La Unidad Nacional para Justicia y Paz en comunicado de Noviembre 26 de 2.008⁹⁹, indica que del frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, figura como ex comandante el señor **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", integrante desmovilizado y postulado dentro de la Ley 975 de 2.005 recluido en la Cárcel La Picota de la ciudad de Bogotá, no quedando incertidumbre alguna de su pertenecía al grupo ilegal delictivo.

OSCAR ALBERTO TABARES VALENCIA alias "**Marcos**" y quien reconoció haber ordenado el asesinato de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, manifestó en diligencia de testimonio del 28 de Enero de 2.009¹⁰⁰ que su comandante y el del frente "José Luis Zuluaga" era alias "**Mcgiver**", demostrándose con ello la línea de mando entre los miembros del grupo delictual y por ende la responsabilidad del encartado del homicidio de la asociada sindical.

Nuevamente en diligencia de indagatoria,¹⁰¹ afirma **TABARES VALENCIA** que ingreso a las autodefensas en Noviembre 18 de 2.001 a órdenes de alias "**Mcgiver**", donde en Julio de 2.003 el mismo sujeto le ordeno trasladarse a jurisdicción de La Unión y Carmen de Viboral, recibéndole el puesto a alias "**Julio**", concluyendo que por ello el máximo comandante del grupo paramilitar era el aquí inculpado, siendo "**Carmelo**" el mando militar del frente.

⁹⁸ Folio 275 C.O.3. Indagatoria Marisella Quiroga Henao.

⁹⁹ Folio 54 C.O.4. Informe Unidad Nacional para Justicia y Paz.

¹⁰⁰ Folio 275 C.O.3. Testimonio Oscar Alberto Tabares Valencia alias "Marcos".

¹⁰¹ Folio 191 C.O.5. Indagatoria Oscar Alberto Tabares Valencia alias "Marcos".

El Mayor del Ejército **LUIS CARLOS MARTINEZ CRISTANCHO** en diligencia de testimonio¹⁰², afirma que alias "**Mcgiver**" era un miembro de las autodefensas ilegales que delinquía en el sector de La Dorada (Caldas), siendo ello conteste con las propias afirmaciones hechas por el implicado cuando menciona que en sus inicios opero bajo el mando de **RAMON ISAZA** en dicho sector del departamento de Antioquia.

Es concordante con lo dicho por los testigos referidos anteriormente, la información brindada por el ex paramilitar **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**", pues menciona en su diligencia de testimonio¹⁰³ que su comandante directo era alias "**Mcgiver**" y el comandante general **RAMON ISAZA**, donde el frente "José Luis Zuluaga" tenía influencia en La Danta, La Unión y Carmen de Viboral, siendo el objetivo de la organización irregular combatir la guerrilla, suministrando las ordenes los mandos superiores como lo eran los antes mencionados.

En diligencia de indagatoria rendida por **RAMON MARIA ISAZA ARANGO**¹⁰⁴, comandante máximo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, manifestó al fiscal instructor que Carmen de Viboral era zona de "**Mcgiver**", pues le había entregado a cada comandante una región con 80 hombres, permitiéndole al aquí encartado el dominio desde Doradal hasta Marinilla, incluyendo los municipios de El Carmen, La Ceja, La Unión, Sonsón, Argelia, Nariño, San Miguel, San Francisco y Aquitania, teniendo como función los jefes de frente perseguir a la guerrilla, limpiar la zona para los ganaderos y trabajadores, combatiendo a los violadores, colaboradores de la subversión, ladrones y expendedores de droga.

El mismo procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** en diligencia de indagatoria inicial prestada el día 12 de Junio de 2.009¹⁰⁵ le informa a la Fiscalía que ingreso a las autodefensas en el municipio de Puerto triunfo en 1988 hasta el año 1991, regresando en 1993 hasta el 6 de Febrero de 2.006, fecha en que se desmovilizo, advirtiéndole que si bien es cierto los hechos objeto de investigación no fueron autorizados por él, debe hacer

¹⁰² Folio 170 C.O.4. Testimonio Luis Carlos Martínez Cristancho.

¹⁰³ Folio 186 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero".

¹⁰⁴ Folio 234 C.O.5. Indagatoria Ramón María Isaza Arango

¹⁰⁵ Folio 104 C.O.5. Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver"

claridad que como comandante general del frente "José Luis Zuluaga" debe aclarar los mismos y responder por ellos, corroborándose así sin lugar a dudas su responsabilidad en el tipo penal aquí descrito.

Afirma igualmente el sindicado en diligencia de ampliación de indagatoria¹⁰⁶ que el objeto de haberse independizado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, fue liberar de la subversión a la comunidad de San Francisco (Antioquia), iniciando su periodo con 20 personas, siendo su centro de operaciones el municipio de Sonsón (Antioquia), donde la consigna era combatir a la guerrilla.

*De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes.*

*Sería una necesidad negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el oriente antioqueño como Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio para la época de los hechos, actuar delictivo que los ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

*Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable establecer el lapso que cobija a **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" como coautor de dicho tipo penal anunciado.*

¹⁰⁶ Folio 163 C.O.5. Ampliación indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver"

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura¹⁰⁷.

*En el caso particular y en lo que se refiere a **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" tenemos que fue el mismo procesado quien manifestó que su permanencia en el grupo ilegal había sido desde el año 1988 hasta Febrero de 2.006, fecha en la cual se desmovilizo el frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, no obstante lo anterior dentro de la actuación se tiene constancia que el aquí procesado fue condenado el pasado 28 de Febrero de 2.001 a 9 años y 2 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), como responsable del delito de Violación al Artículo 2º del Decreto 1194 de 1989¹⁰⁸, siendo dicha conducta penal semejante a la que hoy en día se juzga, razón por la cual y atendiendo el criterio jurisprudencial antes comentado, el delito aquí investigado será castigado desde el año 1996, fecha en la cual quedo en firme el cierre de investigación en los hechos ya sancionados, conforme se verifica en la copia de la sentencia allegada.*

*De otro lado existe dentro del paginario informe secretarial¹⁰⁹ indicando que el procesado **ZULUAGA ARCILA** en razón a sus actividades al margen de la ley fue privado de la libertad el 19 de Diciembre de 2.007, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.¹¹⁰*

¹⁰⁷ Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

¹⁰⁸ Folio 18 C.O.6. Informe de Antecedentes Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

¹⁰⁹ Folio 21 C.O.6. Informe secretarial sobre fecha de captura procesado.

¹¹⁰ Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

Así las cosas, para el caso en concreto, pese a que se dijo por parte del implicado que su permanencia en las autodefensas había terminado en Febrero de 2.006, se debe replicar que dicha presunta desmovilización se produjo con anterioridad a la ejecutoria del posible cierre de investigación, debiéndose tener en cuenta en esta oportunidad el momento en que se produce su aprehensión, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 19 de Diciembre de 2.007, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el acusado haya delinquirado bajo la misma modalidad delictual, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, estaría para la fecha de su captura.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de Enero de 2004, en el Municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) operaba el frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de comandante, habiéndose constituido el homicidio de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

*En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en la persona de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", quien para el momento en que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era conciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.*

DE LA FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

*Finalmente, tenemos que la conducta punible conocida bajo la denominación jurídica de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, se encuentra constituida por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesado ha de responder por este delito pues fue con ese tipo de artefacto (arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas) con el que se produjo el deceso de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.*

*El porte debe de ser comprendido en los términos previstos en el artículo 17 del Decreto 2593 de 1993, según el cual, "**Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal**".*

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

"... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consume con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no

conduce a que se deba imputar 'varios portes' pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta..."

En igual forma el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 8º señala cuales son el tipo de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, así:

"Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como :

- a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;
- b) Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652mm. (.38 pulgadas);
- c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;
- d) Armas automáticas sin importar calibre;
- e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;
- g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
- h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;
- i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;**
- j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores." (Subrayado y negrillas del Despacho)

Para la adecuación de la conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas armadas, se encuentran dentro del plenario como pruebas, en primer término el acta de inspección del cadáver N° 004 del 15 de Enero de 2.004, realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Carmen de Viboral (Antioquia), practicada al cuerpo de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**,¹¹¹ en el lugar de los acontecimientos, donde aparece en el acápite de mecanismo utilizado "Arma de Fuego".

En segundo término, se tiene el informe rendido por el comandante de la Estación de Policía de Carmen de Viboral (Antioquia), Sargento Primero **LUIS ALVARO MORENO ANGARITA**¹¹², quien indica que al realizarse la inspección del cadáver de la occisa, en el lugar de los hechos fueron encontradas cuatro (4) vainillas y uno (1) proyectil al parecer de arma Pistola 7.65 mm, presentando el cadáver cinco orificios en el cráneo, uno

¹¹¹ Folio 2 C.O.I. Acta de inspección de cadáver de Luz Aida García Quintero.

¹¹² Folio 6 C.O.I. Informe Comando de Policía Carmen de Viboral (Antioquia).

en la región parietal derecha, otro en la región frontal derecha, uno más en la región preauricular izquierda y dos más en la región retroauricular izquierda, significando esto que efectivamente para acabar con la vida de la maestra sindicalizada, se utilizó arma de fuego por parte del grupo delictivo que ejecuto el homicidio.

No puede olvidarse lo dictaminado por el médico legista **JAMEL ALBERTO HENAO CARDONA**, al momento de practicar la necropsia del cuerpo sin vida de la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**¹¹³, donde concluye que la muerte obedeció a consecuencia natural y directa de shock neurogènico, secundario a destrucción de masa encefálica y hematoma subdural, ocasionado por heridas múltiples por "arma de fuego" de naturaleza esencialmente mortal, habiéndose recuperado dentro del cadáver dos (2) proyectiles del elemento bélico mencionado, surgiendo la certeza de acerca de la utilización de arma de fuego para acabar con la existencia de la víctima de estos hechos.

Reposa igualmente dentro de la infoliatura, el estudio técnico de balística realizado por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín¹¹⁴, donde al analizar los elementos encontrados en la escena del crimen, se concluyo que las vainillas son del calibre 7.65 mm y .32 auto, las que formaron parte constitutiva de cartuchos del mismo calibre y fueron percutidos por un arma de igual calibre de funcionamiento semiautomático y/o automático clase pistola, agregando que el proyectil encontrado formo parte de un cartucho calibre .32 auto y/o 7.65 mm que fue disparado por arma del mismo calibre, corroborándose con ello la acreditación del hecho delictivo estudiado.

En diligencia de declaración del patrullero de la policía nacional, señor **ADRIAN ALBERTO TRIANA PALOMO**, allegada al expediente como prueba trasladada¹¹⁵, refiriéndose a los hechos donde resultaran capturados los miembros de las autodefensas **ALEXANDER DE JESUS**

¹¹³ Folio 31 C.O.I. Necropsia N.08 practicada a Luz Aida García Quintero.

¹¹⁴ Folio 33 C.O.I. Estudio técnico de balística.

ALZATE y **EDWIN DARIO GOMEZ GOMEZ**, afirma que como quiera que el arma incautada (pistola 7.65 mm) tenía un dispositivo "silenciador" y en el crimen de la profesora **GARCIA QUINTERO** no se escucharon disparos, podría tener relación dicho objeto bélico con el utilizado en la muerte de la maestra.

La anterior reflexión dio lugar para que el ente instructor solicitara el cotejo balístico entre los elementos encontrados en la escena del delito aquí investigado y el arma referida por el funcionario policial, denotándose dentro del paginario el estudio balístico de comparación suscrito por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín, fechado el día 7 de Abril de 2.004¹¹⁶, arrojando como resultado identidad y continuidad en su estriado y microrayado, lo que determina que fueron disparados por la misma arma de fuego, para el caso la Pistola 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, modelo 82FS y número de identificación F-45675-W.

Como complemento de lo anterior, se allego nuevo informe pericial donde se procedió a hacer los comparativos entre los elementos incautados en esta investigación y el arma incautada en el radicado 5986, utilizando para ello sistema **IBIS**¹¹⁷, estableciéndose que existe uniprocedencia y correspondencia con las vainillas y el proyectil relacionados, es decir que la pistola calibre 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, 82FS con número de serie F-45675-W, percutió las vainillas y disparo el proyectil encontrados en la escena del delito aquí enjuiciado.

El informe de policía judicial N.452 de Septiembre 5 de 2.008¹¹⁸, refiere como en declaración jurada el perito balístico **CARLOS ALBERTO CORAL HERNANDEZ**¹¹⁹ al analizar los tres dictámenes de balística antes mencionados, afirmó que de las cuatro vainillas halladas en el lugar donde perdió la vida **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, tres de ellas

¹¹⁵ Folio 37 C.O.1. Testimonio patrullero Adrian Alberto Triana Palomo.

¹¹⁶ Folio 43 C.O.1. Estudio comparativo de balística.

¹¹⁷ Folio 198 C.O.1. Estudio técnico de balística con sistema IBIS.

¹¹⁸ Folio 226 C.O.2. Informe Policía Judicial

¹¹⁹ Folio 234 C.O.2. Testimonio Carlos Alberto Coral Hernández.

fueron disparadas por la misma arma y la cuarta fue disparada por otra, siendo todas las cuatro vainillas calibre 7.65 mm, aseverándose lo mismo respecto del proyectil hallado en el cuerpo de la occisa.

Insiste el declarante que al tener el arma con la cual se pudo realizar el cotejo, se puede concluir que tres de las cuatro vainillas halladas en la escena del delito, así como el proyectil hallado en el cadáver de la profesora fueron disparados por el arma pistola calibre 7.65, modelo 82F, numero indicativo F-45675-W, no quedando duda alguna que el arma encontrada a algunos miembros de las autodefensas fue con la cual se dio muerte a la víctima de los presentes hechos.

Para demostrar efectivamente la materialidad del delito inculcado contra la seguridad pública, se allego oficio N.1769 DIV7-BR4-AJ-CCA-420 fechado el 8 de Agosto de 2.007 y suscrito por el Teniente Coronel **ARTURO HERRERA CASTAÑO**¹²⁰, quien en calidad de Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, informó que verificada la base de datos del Sistema Nacional de Armas, el arma clase pistola marca **PIETRO BERETTA** N.F45675W cal 765 figura a nombre del señor **JOSE GABINO ROJAS BELLO** identificado con cédula de ciudadanía N.79.906.892, con permiso para porte N.1197997 con vencimiento 21-07-2009, mencionándose que se recibió en sesión del señor **PEDRO PABLO VERGARA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía N.1.550.826, habiendo sido adquirida el 03-11-2000, aspecto este verificativo de que efectivamente el aquí procesado no tenía la autorización pertinente para disponer de este elemento bélico y por ende incurrió en el delito analizado.

Por otro lado, debe de tenerse en cuenta como el policial **TRIANA PALOMO** en su diligencia testimonial ya referida, fue claro en indicar que el arma Pistola calibre 7.65 mm y que fue utilizada para ejecutar el crimen de la profesora **GARCIA QUINTERO**, en el momento de su incautación llevaba incurso un dispositivo "silenciador", el cual al ser

¹²⁰ Folio 174 C.O.1. Informe Cuarta Brigada sobre el Sistema Nacional de Armas.

analizado en ese momento por los agentes pudieron dictaminar que era hechizo.

Lo anteriormente mencionado por el patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Carmen de Viboral (Antioquia), debe ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al paginario, pues se dice que en la noche en que se asesino a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** los testigos presenciales de los hechos no escucharon disparo alguno, siendo conteste esto con la utilización de este dispositivo en el arma con la que se cometió el ilícito.

De lo analizado tenemos inicialmente el testimonio de la señora **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**¹²¹, quien en calidad de testigo presencial de los hechos afirmo que en ningún momento escucho detonaciones, pues lo que pudo oír fueron cinco sonidos como ahogados, los cuales no sonaron como tiros normales, siendo ello verificativo de que efectivamente para ultimar a la profesora sindicalizada se utilizó el dispositivo silenciador con el cual fuera incautada.

Por su parte otro de los testigos presenciales como lo fue el ciudadano **HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS**¹²², afirmo en su diligencia testifical que escucho primero un "fogonazo", pero no sonó como un disparo normal, siendo un sonido como ahogado, corroborándose nuevamente la utilización del silenciador en la muerte de la profesora.

La profesora **LUZ MARINA MORENO ACOSTA** en diligencia de testimonio de Octubre 25 de 2.008¹²³, manifestó que se había enterado de la muerte de **LUZ AIDA** al otro día, cuando en la capacitación le comentaron que habían matado a una docente joven en el barrio Ospina, donde al parecer se había utilizado silenciador por cuanto no se habían escuchado los tiros, siendo ello conteste con lo dicho por los testigos presenciales.

¹²¹ Folio 218 C.O.1. Testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero

¹²² Folio 220 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias

¹²³ Folio 83 C.O.3. Testimonio Luz Marina Moreno Acosta

No obstante lo anterior y si quedara duda alguna respecto de la utilización del dispositivo silenciador en el arma de fuego utilizada para asesinar a la docente **GARCIA QUINTERO**, tenemos el testimonio de **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**"¹²⁴, quien aseguró que para ultimar a la víctima en los hechos investigados se utilizó una pistola calibre 7.65 con silenciador, siendo creíble la afirmación dada por el testigo, pues precisamente él fue uno de los sicarios que participó en los hechos delictuosos que aquí se juzgan.

Con los elementos materiales probatorios y evidencia física hasta el momento aportados, se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, el hecho que para el día 15 de Enero de 2004 se asesinó a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** utilizando un arma de fuego con dispositivo "silenciador", la cual posteriormente fue plenamente identificada dentro de la investigación como Pistola 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, modelo 82FS y número de identificación F45675W.

Atendiendo lo señalado en el Art. 8 literal "i" del Decreto 2535 de 1991, que cataloga como armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública o de guerra las que lleven dispositivos de tipo militar, entre otros "silenciadores", donde fuera probado en el transcurso de esta sentencia la utilización de este dispositivo al momento de ultimar a la profesora sindicalizada, no existe incertidumbre alguna para sancionar al aquí procesado como coautor del delito descrito en el artículo 366 de la Ley 599 de 2.000.

Precisamente, debe hacer claridad el Despacho lo relacionado con la figura jurídica de la coautoría en la utilización de armas de fuego para cometer el delito de homicidio, pues vale la pena recordar que no es atinado sostener que en los delitos cometidos por un número plural de personas, que han actuado bajo un designio común, la acción se divida para responsabilizar a cada interviniente solo por la fracción de hecho que haya ejecutado materialmente.

¹²⁴ Folio 188 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero".

De ahí que para estos efectos el acto colectivo debe apreciarse en su conjunto y como lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"...en los casos en que varias personas proceden a una empresa criminal, consciente y voluntaria división del trabajo para la producción de un resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos esta unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o , por lo menos, aceptado como probable"¹²⁵.

En atención al mismo tema, nuevamente se pronuncia la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, así¹²⁶:

*"No se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral ni materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (art. 29 de la Ley 599 de 2000), los cuales a pesar de no haber sido normativamente previstos en la anterior codificación, no pueden dar lugar a entender que no fueron objeto de consideración o que el sistema construyó un concepto de autor distinto del dogmáticamente establecido ".**

Así las cosas, cuando varias personas deciden cometer el delito de homicidio y para su realización utilizan armas de fuego, están creando un riesgo jurídicamente desaprobado que a todos les corresponde asumir en la medida de su intervención, pues la decisión de incorporar a la tarea delictiva las armas se atribuye a todos y por tanto también será de todos la responsabilidad por los delitos que se cometan con el empleo de las mismas en desarrollo de la conducta punible convenida.

En consecuencia, el hecho de que uno de los miembros de la organización delictiva hubiese ejecutado materialmente la descripción típica consagrada en la conducta punible, ello en manera alguna conlleva a que se sustraiga a los terceros de su condición de autor. El sustento de

¹²⁵ Sentencia 28 de Febrero de 1985 citada en el fallo del 24 de Enero de 2.001. Radicado 12993

¹²⁶ Sentencia 11 de Julio de 2002. Radicación 11862

este aserto radica en que este tercero, así no hubiera disparado, dentro de la división de funciones cumplía de hecho un rol, derivado del acuerdo común y previo. Dicho de otra manera, dada la naturaleza colectiva de ese influjo sobre el ánimo defensivo del agraviado, resulta inaceptable desligar, para convertirla en tarea accesorio, la intervención trascendente de quien no ejecutó la específica acción de portar ilegalmente el arma de fuego y de causar el resultado muerte. Dentro de la división del trabajo, su participación intangible, por cuanto ella no introdujo ningún tipo de ruptura en la unidad de causa y fines, fue tan esencial, aunque su manifestación al mundo exterior hubiera sido distinta, como la de sus compañeros de empresa delictiva.

Por otro lado, debe advertirse que en aquellos hechos delictivos donde surja el punible de Concierto para Delinquir Agravado es viable permitir que se pueda producir el fenómeno del concurso de delitos con el porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas (Código Penal, artículo 366), de modo que en este supuesto no hay lugar a hablar de conexidad delictual, como sí ocurre en los delitos políticos porque, por ejemplo, por definición se tiene que la rebelión implica y consiste en un alzamiento en armas que pretende derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente¹²⁷.

Es viable resaltar que en el caso de la responsabilidad penal de los jefes de grupos armados al margen de la ley, la jurisprudencia ha contemplado que actúan a título de coautores, así¹²⁸:

"Aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos [...], ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores".

Así mismo, la Corte ha señalado que las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no "se limitan a trazar líneas de pensamiento político", sino que "tales directrices también son de acción delictiva" y, por lo tanto,

"para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al

¹²⁷ Sentencia 1 de Abril de 2009. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Radicación 31421

¹²⁸ Sentencia 2 de Julio de 2008. M.P. Julio E Socha Salamanca. Radicación 23438

"enemigo" o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo".¹²⁹

Por lo anterior, es procedente predicar en contra del aquí vinculado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" quien fungía para la fecha de los hechos como comandante del Frente "**José Luis Zuluaga**" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que la organización que dirigía le quitó la vida a una persona utilizando arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares, siendo viable atribuirle la acción en comento a título de coautor, pues como cabecilla de una estructura organizada de poder no sólo tiene la misma voluntad y conocimiento achacable a todos los partícipes, sino que además, y en razón de dicha condición, le es imputable el que, por lo menos, haya fijado la directriz que condujo a la realización del resultado típico, si es que no participó materialmente en la conducta criminal.

Lo anterior es consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", en calidad de coautor material del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de la civil **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en concurso con las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS**

¹²⁹ Sentencia de 7 de Marzo de 2007. Radicación 23825.

LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** como pena principal a imponer a **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta en su inciso segundo como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE**

DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **OCHENTA Y UNO (81) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

ARTÍCULO 366. FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Dispone la conducta delictual una pena de **TRES (3) A DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de

movilidad, generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador.

Así el cuarto mínimo va de 36 a 57 meses; el primer cuarto medio de 57 meses y 1 día a 78 meses, el segundo cuarto medio de 78 meses y 1 día a 99 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 99 meses y 1 día y 120 meses de prisión. Al igual que en las conductas punibles anteriores, esta juzgadora se ubicara en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer el quantum de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de la ciudadana **LUIZ AIDA GARCIA QUINTERO**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL CIENTO VEINTICINCO (2.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", una pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

*Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que la dosificación punitiva aquí adoptada tiene su origen en la realizada por estos mismos hechos dentro del proceso 110013107010200900020, seguido en contra de **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**", quien fuera condenado el pasado 11 de Septiembre de 2.009.*

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la tercera parte de la pena a imponer", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **LUIS***

EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "**Mcgiver**", aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, su responsabilidad por unidad de mando, respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹³⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por la defensa durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el

hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante de una organización guerrillera, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Comandante del Frente "José Luis Zuluaga", constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares ya había sido condenado por un juzgado penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), tal y como lo refiere el informe de antecedentes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS¹³¹ y la fotocopia de la parte resolutive de la sentencia antes mencionada remitida por dicha autoridad judicial¹³².

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", la de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, DOS MIL SETESCIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DOCE (112) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor en concurso con los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y

¹³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

¹³¹ Folio 17 C.O.6. Informe antecedentes Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS .

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como otra pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la privación del derecho de tenencia y porte de armas, por un lapso igual a quince (15) años, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

DE LA REBAJA POR CONFESION

*Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por el togado de la defensa, doctor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000.*

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los

¹³² Folio 23 C.O.6. Memorial Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:*

"...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es

que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo..."

*De esta manera y analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por el aquí procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** el pasado 12 de Junio de 2.009¹³³, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.*

*Téngase en cuenta que dentro de la diligencia de indagatoria, el acusado **ZULUAGA ARCILA** si bien es cierto reconoce su participación dentro del grupo ilegal de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y su comandancia en el Frente "José Luis Zuluaga", también es verdad que no es claro en informar lo acontecido con la muerte de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, limitándose simplemente a decir que no conocía mucho sobre el tema, toda vez que los responsables del sitio donde ocurrió el delito eran para ese entonces otros comandantes, los cuales autónomamente podía adoptar cualquier tipo de decisión.*

*Igualmente indica el encartado en su diligencia de indagación que si los hechos delictuosos hoy investigados se ejecutaron en Carmen de Viboral (Antioquia), estos no fueron autorizados por él, desconociendo lo sucedido, circunstancia que no puede ser de recibo por el Juzgado, pues demostrado quedo que el comandante "**Marcos**" le informó al sindicato de la muerte de la profesora sindicalizada, sin que este hubiere dicho nada¹³⁴, siendo ello una circunstancia verificativa del querer exculpativo de su comportamiento frente al ilícito, lo que sin lugar a dudas no hace procedente el aplicativo del diminuyente solicitado por la defensa.*

¹³³ Folio 104 C.O.6. Diligencia de Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias "Mcgiver".

¹³⁴ Folio 167 C.O.5. Informe de policía judicial.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que tal como se analizo en párrafos anteriores existían para aquel momento tanto pruebas documentales como testimoniales que indicaban que el aquí procesado para la fecha de los hechos ostentaba la comandancia del Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, inclusive teniendo noticias del delito aquí investigado, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" colaboró en la presente investigación informando como habían sido su permanencia en el grupo delictual así como los presuntos móviles de la muerte de la docente sindicalizada, pero esto no tiene la entidad suficiente para ser soporte en reconocimiento del beneficio por confesión, pues como ya se dijo y se demostró, la versión presentada por el inculpado irrumpió en la confesión calificada, donde la doctrina y la jurisprudencia no le dan valor alguno como diminuyente de la pena.

En igual forma la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, acotó:

"De acuerdo con la última línea jurisprudencial de la Sala en ese sentido, el hecho de que la confesión sea simple o calificada (o, como ocurre en este evento, cuando el procesado acepta la autoría o participación en la conducta, pero a la vez alude a una causal de exclusión de responsabilidad) carece de relevancia alguna para efectos del reconocimiento de la rebaja punitiva, ya que lo importante es que la admisión haya sido útil para la toma de la decisión.¹³⁵"

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del doctor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORRES** en lo relacionado a la concesión a favor de su defendido **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, situación que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

¹³⁵ Sentencia 6 de Mayo de 2009. M.P. Julio E. Socha Salamanca. Radicación 24.055.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹³⁶.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o

¹³⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹³⁷ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

*Sobre el mismo tema en decisión de Febrero 3 de 2.000, siendo consejero ponente el doctor **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, refiere que los perjuicios derivados de la pérdida de un ser*

¹³⁷ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

querido no son presumibles en todos los casos, por lo que se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre los reclamantes y la víctima, cuando se trata de hermanos tíos y otros vínculos¹³⁸.

Cabe resaltar que tales aspectos igualmente que la dosificación de la pena fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**" el 11 de Septiembre de 2009, en el que valoró los perjuicios morales por el deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, en **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de la civil **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", la suma de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

¹³⁸ Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ZULUAGA ARCILA** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.*

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. 1. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía Segunda, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y paz de esta ciudad capital.
2. 2. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta

investigación.

3. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 102 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** aceptado por el encausado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ciento Dos Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 25 de Marzo de 2.010, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", identificado con la cédula de ciudadanía 15.432.304 de Rionegro (Antioquia) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, DOS MIL SETESCIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DOCE (112) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL**

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, en concurso con los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" a la privación del derecho de tenencia y porte de armas, por un lapso igual a quince (15) años, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO.- CONDENAR a **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Ofíciense en tal respecto a los beneficiados.

QUINTO.- NEGAR al aquí sentenciado **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias "**Mcgiver**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

SEPTIMO.-. ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z